



Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS:

Con fecha 13 de noviembre de 2013, Inversiones Tama S.A. ha requerido a esta Magistratura la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 54, 55, 56 y 58 de la Ley N° 19.253, que ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS INDÍGENAS (ver foja 12 y ss.), por considerar que en su aplicación se infringen las garantías constitucionales de la igualdad ante la ley, del debido proceso y del derecho de propiedad.

Preceptiva legal cuya aplicación se impugna.

Los preceptos cuya aplicación se impugna disponen:

"NORMAS ESPECIALES DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Párrafo 1°

De la Costumbre Indígena y su Aplicación en Materia de Justicia

Artículo 54.- La costumbre hecha valer en juicio entre indígenas pertenecientes a una misma etnia, constituirá derecho, siempre que no sea incompatible con la Constitución Política de la República. En lo penal se la considerará cuando ello pudiere servir como antecedente para la aplicación de una eximente o atenuante de responsabilidad.

Cuando la costumbre deba ser acreditada en juicio podrá probarse por todos los medios que franquea la ley y, especialmente, por un informe pericial que deberá evacuar la Corporación a requerimiento del Tribunal.

El Juez encargado del conocimiento de una causa indígena, a solicitud de parte interesada y en actuaciones o diligencias en que se requiera la presencia personal del indígena, deberá aceptar el uso de la lengua





materna debiendo al efecto hacerse asesorar por traductor idóneo, el que será proporcionado por la Corporación.

Párrafo 2°

De la Conciliación y del Procedimiento Judicial en los Conflictos de Tierras

Artículo 55.- Para prevenir o terminar un juicio sobre tierras, en el que se encuentre involucrado algún indígena, los interesados podrán concurrir voluntariamente a la Corporación a fin de que los instruya acerca de la naturaleza de la conciliación y de sus derechos y se procure la solución extrajudicial del asunto controvertido. El trámite de la conciliación no tendrá solemnidad alguna.

La Corporación será representada en esta instancia por un abogado que será designado al efecto por el Director el que actuará como conciliador y Ministro de Fe. Este levantará acta de lo acordado, la que producirá el efecto de cosa juzgada en última instancia y tendrá mérito ejecutivo. De no llegarse a acuerdo podrá intentarse la acción judicial correspondiente o continuarse el juicio, en su caso.

Artículo 56.- Las cuestiones a que diere lugar el dominio, posesión, división, administración, explotación, uso y goce de tierras indígenas, y los actos y contratos que se refieran o incidan en ellas, y en que sean parte o tengan interés indígenas, serán resueltas por el Juez de Letras competente en la comuna donde se encontrare ubicado el inmueble, de conformidad con las disposiciones de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a las siguientes normas:

1.- La demanda se presentará por escrito y se notificará, por receptor judicial o por un funcionario del Tribunal especialmente designado al efecto, conforme a la norma establecida en el Inciso primero del artículo





553 del Código de Procedimiento Civil. A petición de parte, la notificación podrá ser practicada por Carabineros.

2.- El Tribunal citará a las partes a una audiencia de contestación y avenimiento para el décimo día hábil siguiente a la fecha de notificación y ordenará la comparecencia personal de las partes bajo los apercibimientos a que se refiere el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil.

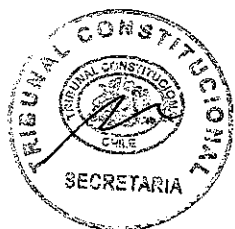
3.- En la audiencia, el Juez actuando personalmente, propondrá bases de conciliación. Las opiniones que emita no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa. De la conciliación, total o parcial, se levantará acta que contendrá las especificaciones de lo avenido y será suscrita por el Juez, las partes y el secretario. Tendrá el mérito de sentencia ejecutoriada.

4.- En todo aquello que no se produjere conciliación, el Tribunal, en la misma audiencia, recibirá la causa a prueba fijando los hechos sustanciales y pertinentes controvertidos sobre los cuales ella deba recaer. Contra esta resolución sólo procederá el recurso de reposición que deberá interponerse de inmediato y fallarse sin más trámite.

5.- El término probatorio será de diez días hábiles contados desde la notificación de la resolución que reciba la causa a prueba y, dentro de él, deberá producirse toda la prueba. Esta se ceñirá al procedimiento establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

6.- Los incidentes que se formulen por las partes se fallarán conjuntamente con la cuestión principal.

7.- Vencido el término probatorio, de oficio o a petición de parte, el Tribunal remitirá a la Dirección





copia del expediente y de la prueba instrumental que pudiera estar guardada en custodia.

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, dentro del plazo de quince días de recibidos los antecedentes, evacuará un informe jurídico, técnico y socio-económico acerca de la cuestión debatida adjuntando, si fuere el caso, los instrumentos fundantes que se estimen pertinentes.

Este informe será suscrito por el Director de la Corporación haciéndose responsable de su autenticidad.

8.- El Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha que haya recibido el informe de la Corporación. Además de contener las referencias generales a toda sentencia, deberá considerar lo dispuesto en el párrafo primero de este título.

9.- Las partes podrán apelar de la sentencia definitiva dentro del décimo día de notificada. El recurso se concederá en ambos efectos.

10.- En segunda instancia el recurso se tramitará conforme a las reglas establecidas para los incidentes, gozando de preferencia para su vista y fallo, sin necesidad de comparecencia de las partes.

11.- El Tribunal encargado del conocimiento de la causa, en cualquier etapa del juicio podrá llamar a conciliación a las partes.

Artículo 58.- Las normas de este título se aplicarán también a los juicios reivindicatorios o de restitución en que los indígenas figuren como demandantes o demandados.

En caso de controversia acerca del dominio emanado de un título de merced o de comisario vigente, éstos prevalecerán sobre cualquier otro, excepto en los casos siguientes:



1.- Cuando el ocupante exhiba un título definitivo que emane del Estado, posterior al 4 de diciembre de 1866 y de fecha anterior al de merced.

2.- Cuando el ocupante exhiba un título de dominio particular de fecha anterior al de merced aprobado de conformidad con la ley de Constitución de la Propiedad Austral."

Gestión pendiente invocada.



La gestión invocada es un proceso de precario iniciado por la empresa requirente tras obtener una sentencia condenatoria por usurpación de tierras. Del proceso de precario conoce el Juzgado de Letras y Garantía con competencia en Familia de la comuna de Santa Bárbara. Expone que sin contestar la demanda, los demandados alegaron ahora su calidad de indígenas (cosa que no hicieron en el proceso penal), pidiendo además la sustitución del procedimiento por el establecido en la preceptiva aludida de Ley N° 19.253, incidencia que fue acogida, anulándose lo obrado y citándose a la audiencia del procedimiento de indígenas. Frente a ello, la actora dedujo un recurso de reposición, con apelación en subsidio, motivo por el cual la causa se encuentra actualmente en la Corte de Apelaciones de Concepción.

Disposiciones constitucionales que se denuncian infringidas.

Alega la requirente que la aplicación de la preceptiva impugnada infringiría las garantías de legalidad del juzgamiento del racional y justo procedimiento, contenida en el inciso sexto del numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, a las cuales se refiere extensamente, porque tales normas obligarían a la S.A. de Inversiones a someterse a procedimientos y normas que están diseñadas y estructuradas específicamente para procesos indígenas, fuera del

derecho común, en un juicio de precario, en infracción al derecho de propiedad, pues en el fondo no se ha puesto en duda su dominio, mas se le pretende aplicar una normativa formulada para juicios reivindicatorios y restitución de tierras, que nunca han tenido el carácter de indígenas.

En cuanto a la igualdad ante la ley, refiriéndose latamente a dicho principio, señala que injustificadamente se le está dando un trato más gravoso al someter a su representada a la ley indígena, obligándola a litigar por normas que no le corresponden. Concluye que es indebido hacer diferencias entre las partes, pues ambas son chilenas y por ende iguales, por lo cual se infringe el numeral 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental, al establecerse una diferencia arbitraria.

Señala que las tierras en cuestión jamás han sido indígenas y que el dominio no se discute, pues es un juicio de precario, derivado de una sentencia condenatoria por usurpación, desconociéndose también su derecho de propiedad.

Admisión a trámite y admisibilidad.

Acogido a tramitación el requerimiento por la Segunda Sala de este Tribunal, se ordenó la suspensión del procedimiento en la gestión invocada y se confirió traslado para resolver acerca de la admisibilidad.

Sin acreditar personería, la abogada Carolina Olate invocó la representación de los requeridos, dando cuenta de que las tierras en cuestión tienen el carácter de indígenas conforme al artículo 12, numeral 1°, letra b), de la Ley N° 19.253, por estar contenidas en mercedes de tierras. Agrega que el origen de las normas impugnadas en la historia de dicha ley tiene fundamentos tutelares para hacer frente a los problemas de los indígenas frente a la administración de justicia, enunciados incluso en el mensaje legislativo. Agrega que la tendencia





internacional y comparada, incluida en el Convenio 169 de la OIT y la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es reconocer la propiedad de los pueblos indígenas sobre sus tierras ancestrales, todo lo cual se encuentra amparado por el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política, integrando el catálogo de derechos fundamentales, teniendo además presente que el Convenio 169 de la OIT fue aprobado con quórum especial de 4/7 de senadores y diputados en ejercicio, además de haber sido sometido a controles preventivos de constitucionalidad.



Agrega que del aludido derecho internacional emana la obligación de respetar, cautelar y proteger las tierras indígenas, reconociendo las tierras que tradicionalmente ocupan, sin que la posesión sea requisito para ello, en especial referencia a la devolución de tierras sustraídas, criterio seguido por la Corte Interamericana en los casos Yake y Sawhoyamaya.

Agrega que las personas en cuestión son indígenas según lo dispuesto en el artículo 2 letra B) de la ley 19.253, es decir "Descendiente de las etnias indígenas que habitan en el territorio nacional, siempre que posean a lo menos un apellido indígena", que viven ancestralmente en los terrenos en disputa en el Cajón del Queuco, por un título de merced vigente, concedido por la Comisión Radicadora de Indígenas, dando cuenta del uso de dichas tierras para el modo de vida transhumante y propio de la cultura pehuenche, agregando que el requirente jamás ha realizado acto posesorio alguno, que su dominio es de papel y no está amparado por la garantía constitucional de la propiedad.



Tras referirse latamente al debido proceso, a la igualdad ante la ley y al derecho de propiedad, descarta las infracciones alegadas por la actora.

Posteriormente se refiere a la preceptiva impugnada y la función de interés nacional que subyace en ella, por la relevancia de este tipo de conflictos, abordados por el legislador, agregando que el fundamento de estas normas hoy está en el Convenio 169 de la OIT.

A continuación se refiere a la presunción de constitucionalidad y expone que la preceptiva impugnada se encuentra amparada por ella y finalmente agrega la gravedad que implica para el Estado la declaración de inconstitucionalidad de normas de un tratado por un órgano de jurisdicción interna, debiendo buscarse una interpretación conciliatoria.

Con fecha 7 de enero de 2014 se declaró la admisibilidad del requerimiento.

Alegaciones de fondo.

Posteriormente se confirió traslado sobre el fondo del conflicto de constitucionalidad planteado, el cual no fue evacuado.

Conclusión de la tramitación del proceso.

Recepcionadas las piezas principales del expediente de la gestión invocada, se ordenó traer los autos en relación.

Vista de la causa y medidas para mejor resolver.

Con fecha 8 de mayo de 2014 se verificó la vista de la causa, alegando por la parte requirente el abogado señor Fernando Saenger Gianoni, decretándose las siguientes medidas para mejor resolver:

1. Oficiar a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena para que informe acerca de cómo representa judicialmente, tanto en la jurisdicción ordinaria como



constitucional, los intereses indígenas, en especial, en las circunstancias concretas a que se refieren estos autos.

2. Oficiar a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena para que remita todos los antecedentes jurídicos y materiales de que disponga en relación con el inmueble de que trata la controversia judicial y que fuera mencionado en estos autos, en especial, los antecedentes citados en el escrito en que se evacuó el traslado acerca de la admisibilidad del requerimiento de fojas 1.

Cumplidas las medidas para mejor resolver, se adoptó el acuerdo con fecha 5 de agosto de 2014.

CONSIDERANDO:

I. LA IMPUGNACIÓN.

PRIMERO.- Que en el marco de un juicio de precario, iniciado por la requirente Sociedad de Inversiones Tama S.A., en contra de José Mariluán Huentemán y Atilio Pereira Huentemán, radicado ante el Juzgado de Letras y Garantía de Santa Bárbara, se ha solicitado la inaplicabilidad de los artículos 54, 55, 56 y 58, de la Ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

En el marco de dicha gestión pendiente, los demandados pidieron sustitución del procedimiento invocando el artículo 56 de la Ley N° 19.253. El Tribunal acogió dicha sustitución, por haber tierras indígenas comprometidas. La demandante pidió reposición, la cual fue rechazada, apelando ante la Corte de Apelaciones de Concepción, lo que constituye la gestión pendiente en estos autos;

SEGUNDO.- Que la requirente sostiene que ella es dueña de un predio ubicado en la comuna de Alto Bío-





Bío, el cual adquirió por compraventa de don Raúl Pérez. Sostiene que las normas impugnadas, que permiten la sustitución del procedimiento judicial del juicio sumario, regido por el Código de Procedimiento Civil, al procedimiento del artículo 56 de la Ley N° 19.253, por haber indígenas involucrados, vulneran, en primer lugar, el artículo 19 N° 2° de la Constitución. Considera Inversiones Tama que el procedimiento que invocan los demandados en la gestión pendiente, los favorece, por pertenecer a las etnias indígenas de Chile. Se le obliga a litigar conforme al procedimiento de la Ley N° 19.253, no teniendo la condición de indígena. En segundo lugar, sostiene que se vulnera el artículo 19 N° 24° de la Constitución. Desde luego, porque contra los mismos demandados, y por las mismas tierras, obtuvo una sentencia, ejecutoriada, que los consideró culpables por el delito de usurpación no violenta, condenándosele al pago de multa. Enseguida, porque el juicio es de precario, no de reivindicación ni de sustitución. Por lo mismo, no hay tierra indígena involucrada. Asimismo, en el juicio regido por el artículo 56 de la Ley N° 19.253, se permite acreditar el dominio por medio de la costumbre. Finalmente, la requirente sostiene que se vulnera el artículo 19 N° 3° de la Constitución, toda vez que se le obliga a someterse a un procedimiento judicial de tipo especial, no conforme a las normas de aplicación común. En el juicio, la sustitución de procedimiento fue aceptada sin más trámite. Ello afecta el derecho a defensa, porque implica calificar las tierras como indígenas, para aplicar dicha sustitución;

II. ASUNTOS SOBRE LOS CUALES ESTE TRIBUNAL NO SE PRONUNCIARÁ.

TERCERO.- Que, antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada, es necesario dejar fuera de la discusión en esta acción, una serie de aspectos,





por no ser propios de la competencia de esta Magistratura.

En primer lugar, la resolución del Tribunal de primera instancia que falló el incidente, acogiendo el cambio de procedimiento, no puede ser cuestionada en esta instancia. Este no es un tribunal de apelación, que revise lo obrado por tribunales de la justicia ordinaria.

En segundo lugar, no corresponde que este Tribunal examine la aplicación de las normas legales que haga un tribunal, ni la interpretación de las mismas. La manera en que el Tribunal dio por acreditada la existencia de tierra indígena, aunque sea para el efecto del cambio de procedimiento, no puede ser cuestionado en esta sede. Por lo demás, esa decisión fue apelada por la empresa afectada y constituye la gestión pendiente en estos autos. Por lo mismo, tiene residenciada una sede de discusión. Este Tribunal no puede resolver si existen o no tierras indígenas. Eso es propio de la controversia de la instancia respectiva;

III. NORMAS QUE DEFINITIVAMENTE NO SON DECISIVAS.

CUARTO.- Que, por otra parte, después de la admisibilidad decretada por la Sala respectiva, han llegado una serie de antecedentes al expediente que tiene en vista esta Magistratura. Esos antecedentes permiten afirmar que varias de las normas que son objeto de cuestionamiento en el presente requerimiento, deben ser descartadas, por no ser decisivas.

En primer lugar, debe ser descartado el artículo 54 de la Ley N° 19.253. Este regula la posibilidad de hacer valer la costumbre en juicios "entre indígenas". La gestión pendiente no es entre indígenas. Es entre una empresa y dos personas pertenecientes a una etnia. El supuesto de hecho de la norma no es aplicable.



En segundo lugar, debe ser descartado el artículo 56 inciso primero de la Ley N° 19.253. Este entrega al juez de letras competente de la comuna donde se encuentre el inmueble la competencia para conocer las cuestiones a que diere lugar el dominio, la posesión, la división, la administración, la explotación, el uso y el goce de tierras indígenas. La razón de lo anterior es que dicho precepto fue declarado orgánico, por abarcar las materias comprendidas en el artículo 77 de la Constitución, y constitucional, en la STC 175/93. De conformidad al artículo 84 de nuestra ley orgánica, debe ser declarado inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad cuando la gestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, en el control preventivo. El Tribunal consideró en aquella oportunidad que no existía ningún vicio por asignar esa competencia a dicho tribunal;

QUINTO.- Que, en tercer lugar, dado que la cuestión pendiente es un juicio sumario en que se demanda de precario, vamos a considerar que el artículo 58 se aplica por regular "juicios reivindicatorios o de restitución en que los indígenas figuren como demandantes o demandados", toda vez que en este tipo de juicio de busca la restitución forzada y judicial que se sostiene entregada en comodato, sin que esto implique un juicio sobre el fondo de la cuestión debatida en la gestión pendiente;

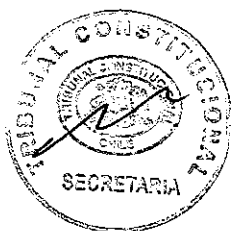
IV. CRITERIOS INTERPRETATIVOS

SEXTO.- Que para entrar al fondo de la cuestión debatida, es necesario establecer los criterios interpretativos que guiarán nuestro razonamiento.

En primer lugar, el Tribunal ha validado los mecanismos de afirmación positiva que establece el legislador. Estos son sistemas destinados a proteger a determinados grupos o sectores de personas que han sido históricamente minusvalorados. Son mecanismos cuyo



propósito es asegurar la efectiva igualdad ante la ley (artículo 19, N° 2°, de la Constitución). Existen respecto de grupos o colectivos cuya subordinación es histórica o prolongada, situación que los ha debilitado severamente, obligando a corregir o compensar dicha secular desventaja. La acción afirmativa supone un beneficio para ese colectivo, que sin el mismo permanecería en su situación de subordinación. Estas medidas buscan que las personas tengan las mismas oportunidades en el punto de partida (artículo 1°, inciso final, de la Constitución). De una u otra manera, ellas promueven sistemas de inclusión social, que el Estado debe contribuir a crear (artículo 1°, inciso cuarto, constitucional) (STC 2777/2015).



Esta Magistratura ha considerado como grupos desventajados a distintas categorías de personas. Así lo ha hecho respecto de los discapacitados (STC 745/2007), los escolares (STC 410/2004), los menores de edad (STC 1683/2010), los homosexuales (STC 1683/2010), las mujeres (STC 2777/2015).

Este Tribunal ha considerado como grupos vulnerables a los indígenas. En la STC 1050/2008, sostuvo que los indígenas eran un grupo "socioeconómicamente vulnerable, con la especificidad histórica cultural que le es propia";

SÉPTIMO.- Que, en segundo lugar, la Ley N° 19.253 estableció como deber de la sociedad en general, y del Estado en particular, a través de sus instituciones "respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación" (artículo 1°).

Para el cumplimiento de esos deberes, la misma ley creó la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, servicio público descentralizado (artículo 38, Ley N° 19.253), encargado de "promover, coordinar y ejecutar, en su caso, la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural y de impulsar su participación en la vida nacional" (artículo 39). Entre las potestades que la ley le otorga a dicha corporación, le corresponde "la defensa jurídica de los indígenas y sus comunidades en conflictos sobre tierras y aguas" (artículo 39, letra d)), "velar por la protección de las tierras indígenas" (artículo 39, letra e)), llevar "un registro público de tierras indígenas sin perjuicio de la legislación general (letra g) y "velar por la preservación y la difusión del patrimonio arqueológico, histórico y cultural de las etnias".

Como consecuencia de esas potestades, la Ley N° 19.253 especificó una serie de intervenciones de la Conadi para cumplir ese rol protector. Así, la Conadi debe autorizar que las tierras indígenas se puedan gravar (artículo 13); o se puedan dividir si antes se liquidó una comunidad (artículo 17). Asimismo, debe informar al juez si las tierras indígenas se quieren dividir (artículo 16). Finalmente, se requiere informe previo de la Corporación para la venta, exportación o cualquier otra forma de enajenación al extranjero del patrimonio arqueológico, cultural o histórico de los indígenas de Chile (artículo 29).

En ese marco, se entiende que en los juicios a que diere lugar el dominio, posesión, división, administración, explotación, uso y goce de tierras indígenas, el juez que lleva la causa debe, de oficio o a petición de parte, remitir el expediente correspondiente a la Corporación para que evacue un informe jurídico



técnico y socio económico acerca de la cuestión debatida (artículo 56 N° 7).

Todo lo anterior se enmarca en que la Constitución no establece un tipo de propiedad determinada. Reconoce la propiedad "en sus diversas especies". No hay una sola propiedad, sino tantas propiedades como el legislador configure. No existe una propiedad general y propiedades especiales; existen sólo propiedades distintas, con estatutos propios. No hay en la Constitución un modelo a partir del cual se construyan las distintas propiedades. No existe una legislación que haya sido erigida por el constituyente en un modelo de todas las demás propiedades (STC 1298/2010);



OCTAVO.- Que, en tercer lugar, no solamente hay normas nacionales que el Estado de Chile debe respetar, sino tratados internacionales. Uno de ellos es el Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

Dicha normativa establece una serie de deberes para el Estado, que éste debe cumplir de buena fe, respetando y promoviendo lo que se indica.

En este sentido, el Convenio establece que "deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados (artículo 4 N° 1). Asimismo, dispone que "los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere

necesario, intérpretes u otros medios eficaces" (artículo 12). Del mismo modo, dispone "al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación" (artículo 13). También el artículo 14 consagra que "deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión". Enseguida, el artículo 15 de dicho convenio establece que "los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente". Finalmente, dicho Convenio indica que "los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan" (artículo 16);

V. NO SE AFECTA LA IGUALDAD ANTE LA LEY

NOVENO.- Que ahora estamos en condiciones de entrar al fondo del asunto. El primer reproche que el requirente sostiene, es que se afecta la igualdad ante la ley al



aplicarse el procedimiento judicial de la Ley N° 19.253, no teniendo la condición de indígena;

DÉCIMO.- Que, al respecto, cabe señalar lo siguiente. En primer lugar, la sustitución del procedimiento no es extraña al juicio sumario, que es aquel conforme al cual se tramitaba la gestión pendiente hasta que se dispuso por el juez que se aplicara el procedimiento de la Ley N° 19.253. El artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, permite que un juicio sumario se transforme en ordinario, así como que un juicio ordinario se transforme en sumario, si existen motivos fundados para ello.

En segundo lugar, la estructura de ambos procedimientos no es radicalmente distinta. El juicio sumario se inicia con una demanda; luego, viene la audiencia para los cinco días siguientes (artículo 683); enseguida, viene la etapa probatoria (artículos 684, 685); después viene la citación para oír sentencia (artículo 687). Y, finalmente, la sentencia, siendo apelable en ambos efectos (artículo 691);

En el procedimiento de la Ley N° 19.253, el esquema del juicio es la demanda; con posterioridad viene una audiencia de contestación y avenimiento para los diez días siguientes; en la misma audiencia se recibe la causa o prueba; hay un término probatorio de diez días. Después viene el informe de la Conadi. Luego, la sentencia debe dictarse en quince días, la que es apelable en ambos efectos. Y en cualquier momento, cabe la conciliación.

En tercer lugar, cabe tener presente que este Tribunal ha validado que un contribuyente pueda cambiar de tribunal y de procedimiento, de los tribunales tributarios antiguos a los nuevos, con el mismo procedimiento (STC 2649/2014);

UNDÉCIMO.- Que el procedimiento que regula el artículo 56 de la Ley N° 19.253, se aplica sea que ambas



partes sean indígenas o que sólo una de ellas lo sea. No vemos inconveniente constitucional que la presencia de indígenas en un juicio "arrastre" a la otra. La competencia, se sabe, se define por la materia, el grado y la presencia de ciertos sujetos que, en este caso, son los indígenas demandados;

DUODÉCIMO.- Que, como se observa, no existe la vulneración del artículo 19 N° 2° que se observa;

VI. NO SE VULNERA EL DERECHO A DEFENSA

DECIMOTERCERO.- Que, en segundo lugar, el requerimiento sostiene que las normas impugnadas afectan su racional y justo procedimiento, porque implica calificar las tierras como indígenas para la sustitución del procedimiento;

DECIMOCUARTO.- Que, al respecto cabe señalar, en primer lugar, que la demanda en la gestión pendiente es de precario. En este contrato real, el comodatario debe restituir la cosa después de terminado el uso (artículos 2174 y 2180, Código Civil). El juicio de precario busca la restitución forzada y judicial de la cosa.

Sin embargo, cabe señalar que el propio Código Civil permite que la obligación de restitución cese, si el comodatario descubre que es el dueño, y pruebe, breve y sumariamente que la cosa prestada le pertenece (artículo 2185).

Como se observa, en el juicio, el comodatario alega estar disponible para probar que la cosa le pertenece porque el inmueble es indígena. Pero eso es un asunto que debe ser resuelto en la sentencia definitiva.

Hay varias instituciones del derecho que se construyen sobre la base del "humo de buen derecho", es decir, sobre la apariencia de un derecho, que va a ser



discutido con posterioridad. Las medidas precautorias son un ejemplo de ello.

La consideración de la presencia de tierras indígenas, para los efectos del cambio de procedimiento, no implica un juicio de fondo sobre si las tierras tienen esa calidad. Es, por tanto, una resolución de trámite, no una sentencia definitiva;

DECIMOQUINTO.- Que, en segundo lugar, en el procedimiento diseñado por el artículo 56 de la Ley N° 19.253, las partes tienen derecho a un racional y justo procedimiento. Desde luego, se les debe notificar la demanda. Enseguida, tienen una audiencia de contestación y avenimiento. También tienen derecho a rendir prueba. Asimismo, pueden formular incidentes. Las partes pueden apelar de la sentencia definitiva;



DECIMOSEXTO.- Que, en tercer lugar, no vemos reparo constitucional con el informe de la Conadi que se establece en el N° 7 del artículo 56. Dicho informe tiene las siguientes características. Por de pronto, es obligatorio, pues el juez debe remitir a la Dirección de la Conadi el expediente. Enseguida, es un informe que debe producirse vencido el término probatorio. Asimismo, la Conadi tiene un plazo de quince días para evacuarlo. Finalmente, se trata de un informe jurídico, técnico y socio económico.

Dicho informe se justifica en el rol de la Conadi en la protección de los indígenas (artículo 39 letra d), en velar por la protección de las tierras indígenas (artículo 39 letra e) y por la preservación y difusión del patrimonio de las etnias (artículo 39 letra i).

Dicha facultad materializa el deber del Estado de "proteger las tierras indígenas" (artículo 1°, inciso tercero, Ley N° 19.253).

Por lo demás, no es la única intervención de la Conadi en juicio. Ya analizamos que le corresponde informar en caso de división (artículo 16) y en caso de división y enajenación de tierras ya divididas (artículo 17).

Por lo demás, el informe de la Conadi si bien es obligatorio que sea evacuado una vez solicitado, de oficio o a petición de parte, no es vinculante para el juez. Por lo mismo, éste no está obligado a ceñirse a lo que se establezca;

DECIMOSÉPTIMO.- Que no consideramos, por tanto, que se vulnere el artículo 19 N° 3°;

VII. NO SE AFECTA EL DERECHO DE PROPIEDAD

DECIMOCTAVO.- Que el requirente sostiene también que se compromete el derecho de propiedad al producirse el traslado de procedimiento y al aplicarse el artículo 58 de la Ley N° 19.253;



DECIMONOVENO.- Que, al respecto, cabe señalar, en primer lugar, para que se aplique el artículo 56, esto es, el procedimiento que ahí se regula, es necesario, por de pronto, que en el juicio sean parte o tengan interés, indígenas. Enseguida, es necesario que la cuestión debatida se refiera al dominio, la posesión, administración, explotación, uso y goce de tierras indígenas. Finalmente, es necesario que se refiera a bienes inmuebles;

VIGÉSIMO.- Que considerar que para los efectos de definir un procedimiento existan tierras indígenas, si la competencia del Tribunal es sobre cuestiones que tengan lugar con el dominio, no es una decisión que comprometa la sentencia de fondo. De lo contrario, la decisión sobre el procedimiento implicaría definir de inmediato el fondo. Y no tendrían sentido las regulaciones que el mismo artículo 56 establece respecto

de la prueba y de la sentencia que debe dictar el juez. El pronunciamiento sobre el procedimiento no vincula ni adelanta la decisión de fondo;

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, en segundo lugar, definir si los demandados en la gestión pendiente son o no dueños de tierras indígenas, es parte de la discusión jurídica en la gestión pendiente, que le corresponde resolver al juez de instancia, conforme a las pruebas que se le hagan llegar.

Corresponde a ese juez ponderar la existencia de una condena previa por usurpación, que afecta a los demandados de autos sobre las tierras a que se refiere el juicio;

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, en tercer lugar, la opción de iniciar el juicio de comodato precario fue de la empresa requirente. De acuerdo al artículo 2185 del Código Civil, la obligación de restitución cesa si el comodatario descubre que es el dueño y prueba breve y sumariamente que la cosa prestada le pertenece.

Por lo mismo, es de la esencia de este juicio que pueda presentarse una excepción de esta naturaleza.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que, en mérito de lo anterior, consideramos que no se vulneran los derechos involucrados.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en los artículos 19, numerales 2º, 3º y 24º, y 93, incisos primero, N° 6º, y decimoprimer, de la Carta Fundamental, así como en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) **QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO.**
- 2) **DÉJASE SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA A FOJAS 136, OFÍCIESE.**



3) QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUERENTE, POR HABER TENIDO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.



La Ministra señora Marisol Peña Torres previene que concurre a la decisión contenida en la presente sentencia y a sus fundamentos, con excepción de aquél que se incluye en el tercer párrafo del considerando cuarto, pues refiriéndose a la competencia del juez de letras de la comuna donde se encuentre el inmueble cuyo dominio, posesión, división, administración, uso y goce de tierras indígenas se encuentre disputado (artículo 56 de la Ley N° 19.253), descarta su carácter decisivo en estos autos por haber recaído pronunciamiento sobre dicha norma en la sentencia Rol N° 175, de 24 de septiembre de 1993, que ejerció el control preventivo obligatorio de constitucionalidad de la Ley N° 19.253, aplicando, así, la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 2° de la Ley Orgánica Constitucional que rige a esta Magistratura.

La razón por la que esta Ministra no comparte el aludido razonamiento se fundamenta en que el tenor del artículo 84 N° 2° de la aludida Ley Orgánica Constitucional impide conocer de una acción de inaplicabilidad cuando ésta "se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia." (Énfasis agregado). La exigencia de invocarse "un vicio" sólo puede entenderse si, durante un control preventivo de constitucionalidad (como el que se ejerció a través de la sentencia Rol N° 175), se ha formulado una reserva de constitucionalidad -en la que se denuncie uno o más vicios específicos de constitucionalidad- y que el Tribunal haya

descartado estimando que el precepto sobre el que recaía era conforme con la Constitución.

La afirmación que precede se condice, a nuestro juicio, con la naturaleza absolutamente diferente del control abstracto de constitucionalidad, que se ejerce a través del examen preventivo de los proyectos de ley, del control concreto de constitucionalidad que supone el ejercicio de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, sobre todo, desde la nueva formulación que le diera el Constituyente del año 2005.



Así, no habiéndose formulado reservas de constitucionalidad sobre el artículo 56 de la Ley N° 19.253 (considerando 10° de la sentencia Rol N° 175), no correspondía descartar su eventual aplicación en estos autos, sino que más bien rechazar la acción en este punto, por incidir en la determinación de supuestos fácticos - "actos o contratos que se refieran o tengan incidencia en tierras indígenas"- que sólo pueden ser objeto de determinación por el juez de fondo con el cual esta Magistratura ha sido siempre deferente en base a lo dispuesto en el artículo 7°, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Iván Aróstica Maldonado y Juan José Romero Guzmán y de la señora María Luisa Brahm Barril, quienes estuvieron por acoger la acción de inaplicabilidad por las consideraciones siguientes:

1°. Que los preceptos legales objetados constituyen la base de un procedimiento carente de racionalidad y justicia y que posee la aptitud para privar los derechos de la requirente sobre el predio. En efecto, el interés comprometido en el proceso dice relación con el ejercicio del derecho constitucional contemplado en el artículo 19, N° 24°, de la Constitución;

2°. Que la acción de precario contemplada en el artículo 2195 del Código Civil involucra la prueba del dominio sobre el predio. En este sentido, no se encuentra controvertido el dominio de la requirente sobre el bien raíz ocupado de acuerdo a las normas del Código Civil. No obstante, la parte requerida que ocupa el inmueble alega ser propietaria de ese terreno de acuerdo a un estatuto jurídico diferente.

La parte demandada de precario pretende que la controversia jurídica se lleve a cabo, desde el punto de vista procedimental, no de acuerdo al régimen procesal civil común, sino a través de uno diseñado especialmente para la protección de la etnia a la cual pertenece la parte demandada.



Sin embargo, la aspiración por la aplicación de un régimen procesal especial tiene, también, incidencia sobre el régimen en virtud del cual ha de probarse el dominio sobre el inmueble. En efecto, la aplicación del régimen procesal especial indígena trae aparejada, como consecuencia, la posibilidad de confirmar (el indicio judicial inicial) de que el inmueble es de propiedad del demandado de precario bajo las normas de un estatuto jurídico de propiedad especial (el indígena), sin consideración de lo que disponga el estatuto civil común, el cual pasa a ser irrelevante;

3°. Que diversas normas del procedimiento especial indígena colocan en desventaja a la requirente, a quien el aludido procedimiento no le asegura -por varias razones- una igualdad procesal de armas para verificar la titularidad del dominio objeto de discusión;

4°. Que, en primer lugar, la misma regla que permite hacer aplicable el aludido procedimiento especial se basa en una constatación judicial inicial -sin mediar aportación probatoria especial alguna- respecto del carácter (de propiedad) indígena del predio.

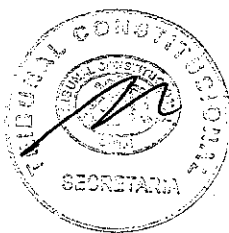
La aplicación de dicha regla de competencia es reflejo de cómo, desde el inicio del procedimiento especial indígena, una de las partes se encuentra procesalmente menoscabada. En efecto, en su origen el mencionado procedimiento se sustenta en un prejuzgamiento (y no sobre la base de "humo de buen derecho") respecto del dominio sobre el inmueble, lo cual constituye una primera discriminación y un primer antecedente que puede dar lugar a la adquisición o reconocimiento del dominio de uno y a la pérdida del dominio por parte del otro;

5°. Que, en segundo lugar, se trata de un procedimiento en el cual participa -y no de manera inocua respecto de la resolución del conflicto jurídico- la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Conadi). El inconveniente es que la Conadi, la cual debe evacuar un informe especializado, tiene como misión institucional proteger el interés indígena, es decir, en este caso, el interés de una de las partes del proceso.

Más específicamente, el artículo 56, N° 7 obliga a la Conadi a intervenir en el procedimiento evacuando un informe jurídico, técnico y socio-económico acerca de la cuestión debatida. Para ello el juez debe enviar copia del expediente y de la prueba instrumental rendida.

Como ya se adelantó, esta intervención especializada de la Conadi (revestida de una apariencia de independencia en la búsqueda de un conocimiento técnico relevante) tiene por objeto la protección de una de las partes del juicio, lo cual afecta la imparcialidad de la mencionada institución. Al respecto, cabe tener presente, como elemento de juicio inicial, que de acuerdo al artículo 39 de la Ley N° 19.253, la Conadi *"es el organismo encargado de promover, coordinar y ejecutar, en su caso, la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas"*.

Lo anterior se ve reflejado, por ejemplo, en el artículo 39, inciso segundo, letra e), el cual dispone



que la Conadi tiene como objetivo "velar por la protección de las tierras indígenas a través de los mecanismos que establece esta ley".

A circular stamp from the Tribunal Constitucional de Chile, specifically from the Secretaría. It contains the text "TRIBUNAL CONSTITUCIONAL" and "SECRETARIA" around a central emblem.

De hecho, es en el ejercicio de la función de protección de tierras indígenas en el cual se enmarca el estudio de títulos encargado por la Conadi y remitido a este Tribunal a fojas 542 y siguientes, donde se concluye que los títulos del inmueble objeto de la gestión pendiente "adolecieron de nulidad conforme a la normativa vigente al año 1892, pues la escritura de compraventa no respetaba las disposiciones de Leyes especiales del año 1875 en relación a la Ley de 1854 que establecía que '[1]a venta de los terrenos indígenas se hará conforme a las prescripciones del decreto de 14 de marzo de 1853 y lo dispuesto en el Art. 5 de dicho decreto, que sanciona con nulidad las ventas de terrenos que en los territorios de indígenas se hicieren sin la intervención del Intendente de Arauco o del funcionario que él hubiese comisionado'. En este sentido, la propiedad no podía ser inscrita por el 58 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, como se hizo el año 1895" (fojas 558).

A su vez, el artículo 15 de la mencionada Ley N° 19.253 le otorga a la Conadi una participación preponderante en la acreditación de la calidad indígena de ciertas tierras, al punto que es dicha institución la que maneja el registro en virtud del cual se acredita la calidad de tierra indígena;

6°. Que no habría problema si la Conadi solamente participara asumiendo la defensa jurídica de la parte perteneciente a la etnia indígena. De hecho puede hacerlo en virtud del artículo 39, inciso segundo, letra d). En este sentido, la Ley N° 19.253 prevé en su artículo 57, inciso tercero, que la defensa de los indígenas pueda ser asumida gratuitamente por abogados de la Conadi denominados "Defensores de Indígenas", designados especialmente para ello por parte del Director de dicho

organismo. Pero no solamente existe la posibilidad recién mencionada, sino que así ocurre en la especie. De hecho, la parte demandada en la acción judicial está representada por la Conadi, como consta a fojas 452 de autos.

Por lo tanto, al no limitarse la participación de la Conadi en el juicio a la representación de una de las partes, sino también como informante especializado, la situación se torna evidentemente problemática desde el punto de vista del debido proceso, ya que se altera el equilibrio procesal entre las partes;



7°. Que, en lo que respecta a una litigación que involucre intereses privados e individuales opuestos, como en este caso, "la igualdad en materia procesal apunta a conceder a todas las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas, de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni en favor ni en contra de aquellas." (Romero, Alejandro (2012): "La adecuación del procedimiento en materia de derecho indígena", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 39, N° 3, p. 827);

8°. Que en el ámbito de un procedimiento judicial no corresponde otorgar un privilegio a una parte que signifique, a su vez, una desventaja relativa para la otra. Vale decir, si bien pueden establecerse medidas para lograr un equilibrio procedimental, no pueden estas medidas generar una desventaja en el otro individuo de la relación procesal. En el ámbito procedimental la racionalidad y justicia debe ser apreciada desde una perspectiva fundamentalmente individual, en especial cuando se trata del derecho a la "igualdad de armas";

9°. Que en esto existe una diferencia con las acciones de clase. Desde un punto de vista individual y procedimental, no cabe remediar desventajas grupales que impliquen, a su vez, desventajas para la otra parte,

menos aun cuando se trata de un ámbito específico (procedimental) ajeno a la alegada desventaja o vulnerabilidad y en que, además, no existe una imputación de reproche que hacer a la otra parte;

10°. Que, como es posible apreciar, se trata de un procedimiento dirigido a proteger a un grupo en detrimento de otro, sobre una controversia que, en este caso en particular, carece de incidencia y relación con algún tipo de vulnerabilidad que amerite protección especial;



11°. Que, en cuanto a la incidencia en el derecho de propiedad, cabe recordar que ésta es la segunda vez en que se discute la propiedad sobre el predio ocupado. La primera vez, esta circunstancia se dio en el marco de un juicio penal, el cual, como tal, exige especiales garantías procedimentales. Ahora, la discusión se vuelve a ventilar pero en un procedimiento judicial dirigido a otorgar especial protección a una de las partes de un conflicto jurídico adjudicativo (no de uno sancionatorio). Suponer que en esta ocasión se requiere de especial protección para una de las partes significa asumir o insinuar que el primer juicio se ha desarrollado sobre la base de un procedimiento desigual e injusto;

12°. Que la aplicación del procedimiento desconoce una titularidad sobre el dominio del predio no controvertido bajo las normas civiles generales. La prueba ya no versará sobre el dominio civil, sino respecto de una dimensión diferente: la propiedad indígena. Es decir, se trata de un procedimiento para el cual el dominio bajo las normas del Código Civil no es relevante, operando, por consiguiente, una dimensión de pérdida o privación de la propiedad. A diferencia del DL 2695, ya no sería jurídicamente posible enervar una acción que arriesgue la pérdida del dominio bajo el estatuto del Código Civil. Éste no es un problema de aceptar o no que existan estatutos del dominio distintos

al del Código Civil. El problema radica en que el cambio de procedimiento cambia el eje de la controversia el cual versará sobre si es el predio tierra indígena, en cuyo caso resulta irrelevante el título de dominio que la requirente pueda tener bajo las normas del Código Civil.

13°. El punto central es que aunque se asuma que la Constitución admite diferentes estatutos del dominio, ésta no puede desconocer la existencia de una propiedad bajo el estatuto del Código Civil, o lo que es lo mismo, asumir que ésta es irrelevante de cara a la decisión sobre la titularidad del dominio sobre un predio de acuerdo a las normas del estatuto general. Si se demuestra que el predio es indígena, resultará irrelevante demostrar que se tiene el dominio bajo las reglas del estatuto civil común. Esto conlleva a una privación del dominio por desconocimiento respecto de la pertinencia y relevancia del estatuto civil que lo ampara sin que medie compensación alguna;

14°. Que, por último, el fallo realiza una objeción de forma que corresponde desvirtuar. En efecto, en el acápite tercero del fallo se argumenta, en lo principal, que la norma de competencia del artículo 56, inciso primero, de la Ley N° 19.253 debió haber sido declarada inadmisibles por haber sido objeto de un pronunciamiento previo y conforme de constitucionalidad de esta Magistratura en la sentencia Rol N° 175, de 24 de septiembre de 1993. El precepto en virtud del cual se apoya el fallo es aquel contemplado en el artículo 84, N° 2 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal. Este último precepto impide conocer una acción de inaplicabilidad cuando ésta "se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia." (Énfasis agregado).



La expresión subrayada exige que la declaración de conformidad con la Constitución sea una en que exista un desarrollo argumental específico sobre un vicio constitucional determinado, lo que no aconteció, ya que sólo hubo una declaración de conformidad general, pura y simple;

15°. Que, en definitiva, y por las consideraciones ya expuestas, el requerimiento de **inaplicabilidad debe acogerse** debido a que la aplicación de los preceptos legales que se impugnan son incompatibles con las garantías consagradas en los artículos 19, N° 3°, incisos primero y sexto, en relación con el artículo 19, N° 24° de la Constitución Política de la República.



Redactó la sentencia el Ministro señor Carlos Carmona Santander, la prevención la Ministra señora Marisol Peña Torres, y la disidencia, el Ministro señor Juan José Romero Guzmán.

Notifíquese, comuníquese, regístrese y archívese.

Rol N° 2552-13-INA.

[Handwritten signatures and initials]

Carlos Carmona

Marisol Peña Torres

Juan José Romero Guzmán

[Signature]

[Signature]

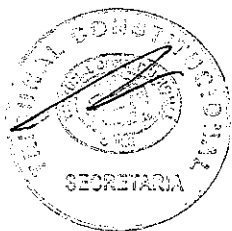
[Signature]

[Signature]



[Handwritten signature]
Se Pica Flores

Mr. Luis Pica Flores
Sra. Pica Flores



Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, el Ministro señor Carlos Carmona Santander, la Ministra señora Marisol Peña Torres, los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Francisco Fernández Fredes, Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán y la Ministra señora María Luisa Brahm Barril.

Se certifica que los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic y Francisco Fernández Fredes concurrieron al acuerdo y al fallo, pero no firman por haber cesado en el cargo.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rodrigo Pica Flores.

[Handwritten signature]